



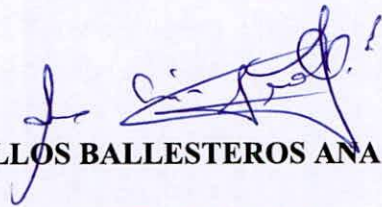
Expediente No. 17294-2021-10148G

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito,

martes 11 de enero del 2022, a las 11h58.

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por Sandra Nuñez. En lo principal se considera lo siguiente: El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, en el que los órganos del poder público han de observar y aplicar la Constitución, los instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico con el objeto de no contrariar a sus disposiciones ni menoscabar derechos y garantías. PRIMERO: La suscrita Jueza, es competente para conocer y resolver la causa, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 399 del Código Orgánico Integral Penal COIP, Art. 404 ibídem, en concordancia con el Art. 225 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, en virtud de la Resolución No. 085-2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 4 de junio del 2019.- SEGUNDO: En la sustanciación del presente expediente no se han omitido solemnidades sustanciales de procedibilidad, de competencia y de procedimiento que puedan afectar la validez de la presente causa, ni se han vulnerado los derechos de protección establecidos en la Constitución de la República, razón por la cual se declara la validez procesal.- TERCERO: Fiscalía en calidad de titular de la acción penal conforme lo establece el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 411, 443 y 444 del Código Orgánico Integral Penal, ha realizado varias diligencias con el fin de recabar indicios para determinar materialidad y presunta responsabilidad dentro de la investigación a su cargo; sin embargo manifiesta que no tiene hasta el momento suficientes elementos de convicción suficientes sobre la presunta existencia de un delito de acción pública y de presunta participación en el hecho, con el fin de sustentar una imputación. CUARTO: A esta petición de Fiscalía se le ha dado el trámite de ley, conforme lo establecido en el Art. 587 del COIP; por lo que la señora Sandra Melida Nuñez Guevara se opone al pedido de archivo por lo que esta judicatura remite el expediente al Fiscal Provincial de Pichincha. QUINTO: Mediante escrito de 20 de diciembre del 2021 el Abg. Alberto Santillán Fiscal Provincial de Pichincha (E), señala en su parte pertinente "(...) RATIFICA la solicitud de archivo subida en grado". RESOLUCIÓN: La suscrita autoridad ha realizado un análisis minucioso de los elementos investigativos realizados durante la Indagación previa y, ha procedido a revisar los recaudos procesales que constan en el expediente Fiscal puesto a mi conocimiento, tomando en cuenta que Fiscalía manifiesta que los elementos investigativos son insuficientes en el caso que nos ocupa para continuar con una imputación además del escrito de ratificación de pedido de archivo formulado por el Fiscal Provincial de Pichincha. Con estas consideraciones, se acepta el pedido de Fiscalía y en consecuencia se ordena el ARCHIVO de la presente causa. Respecto de si la denuncia es maliciosa o temeraria, para dilucidar esta calificación de malicia y/o temeridad de la denuncia, necesariamente se ha de recurrir, de modo inicial, al tenor de las palabras, a su significado, para luego cotejarlo con el contenido del texto de la denuncia que ha sido propuesto por los denunciados. De una parte, la temeridad implica una actuación imprudente, deliberada, sin fundamento y más allá de los legítimos derechos. En tanto que,

por malicia se entiende, toda actuación que tiene el propósito de causar perjuicio o hacer el mal, desprovista de un deseo o derecho legítimo, respondiendo a un interés cargado de mala intención, con la pretensión de causar un agravio al accionado. Se aprecia del texto de la denuncia, que la fundamentación y argumentos que tuvieron los denunciantes/victimias, para proponer la denuncia fue en su legítimo derecho de resarcir lo que consideraban un presunto agravio. Por lo expuesto, esta Autoridad, advierte que la denuncia no es maliciosa ni temeraria. Una vez que se encuentre ejecutoriado el presente auto, dispongo que por Secretaría se devuelva el expediente a la Fiscalía de origen. Notifíquese en los casilleros judiciales y correos electrónicos señalados para el efecto. Lo solicitado por la señora Sandra Nuñez Guevara en escrito de 22 de diciembre del 2021 no puede ser atendido por la judicatura toda vez que el Art. 587 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal en su parte pertinente refiere “(...) **De no encontrarse de acuerdo con la petición de archivo, la o el juzgador remitirá las actuaciones en consulta a la o al fiscal superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo. Si se ratifica, se archivará, si se revoca, se designará a un nuevo fiscal para que continúe con la investigación.**” (Lo resaltado nos corresponde). Actué la Ab. Geovanna Vargas, en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial Penal. CUMPLASE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE.



CEVALLOS BALLESTEROS ANA LUCIA

JUEZ(PONENTE)